

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 357

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 20, de la Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

I. a III. ...

IV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil y guarderías en las empresas u organismos privados, gestionando la deducción del costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado;

V. Promover y diseñar mecanismos de supervisión permanente en las empresas en el Estado, para prevenir que el personal ya contratado sea discriminado por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, y con ello evitar acciones como:

a) La reducción del sueldo;

b) Restringir las oportunidades de ascenso;

c) Rescindir de sus labores; y

d) Que sea obligado a realizar labores o acciones específicas que atenten contra su dignidad humana.

VI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA**